

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «linea»	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2181.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 932.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Habiendo desaparecido en la noche del 19 del actual de la casa de campo llamada *Can Beca* del término de Llummayor, el colono de la misma Guillermo Puigserver Fullana, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y comuniquen á este Gobierno los resultados favorables de sus gestiones.

Palma 29 Enero de 1881.—Ismael de Ojeda.

SEÑAS.

Estado soltero, edad 40 años, estatura regular, barba clara, color moreno, pelo y cejas negro, le falta un diente en la mandíbula superior y viste al estilo del país con ropa muy deteriorada.

Núm. 933.

Seccion de Fomento.—Caza.—En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de caza, he dispuesto recordar á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, que desde el día 15 del corriente mes hasta igual día del mes de Agosto próximo, queda absolutamente prohibida en esta provincia toda clase de caza la cual sólo podrán realizar en los términos espresados en el artículo 18 de la referida ley los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que esten

realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, esceptuandose de esta prohibicion las palomas, tórtolas y codornices que podrán cazarse desde 1.º de Agosto, sin que sea tampoco permitido durante esta epoca la circulacion y venta de caza y pajaros muertos sin la formalidad prescrita en el artículo 27 de la repetida ley.

Encarezco á los Alcaldes y demás encargados del exacto cumplimiento de dicha ley, la mayor vigilancia en este servicio cuyos infractores pondrán á disposicion de la Autoridad competente.

Palma 1.º de Febrero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 934.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion de Caja.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Director general del Tesoro público y ordenador general de Pagos del Estado con fecha 28 del mes que espira, se ha servido disponer que en ninguna clase de ingresos se admita moneda de Plata borrosa, agudada ó falta, bajo la inmediata responsabilidad del jefe de Caja y de los demás claveros que no la considerarán como existencia en los arqueos semanales.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta resolusion.

Palma 31 Enero de 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 935.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito, por traslacion del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término

de veinte dias, las fincas que se detallarán embargadas á Miguel Bernat y Castañer, para con su producto hacer pago á D.ª Joaquina Vives y Font, del capital, intereses y costas que acredita contra dicho Miguel Bernat. Una porcion de tierra huerto llamada *Can Muntaner*, de cabida de dos áreas cuarenta y tres centiáreas, lindante por Norte con el huerto *Can Bauzá* de Pedro Mora, por Este con tierra de Antonia Bernat, con la de sucesores de Antonia Frau y con la de sucesores de Martin Morell, por Sur con esta última y por Oeste con tierra de Andrés Bernat. Tiene anejo el derecho de regar semanalmente tres minutos del agua de la fuente de la Olla y siete minutos y medio del agua de la fuente de la Villalonga y está gravada con una peseta cincuenta céntimos de número de tres pesetas censo al Colegio de Montesion y con una servidumbre de paso del agua á favor de la tierra contigua de Andrés Bernat, justipreciada en la cantidad de trescientas cincuenta pesetas. Otra suerte de tierra llamada *Can Burot* ó la Viña, de cabida de cuatro áreas cincuenta centiáreas veinte y cinco decímetros, lindante por Norte con tierra de Antonio Colom, por Este con la de Pedro Juan Castañer, por Sur con la de Andrés Bernat, y por Oeste con la de Ramon Colom, justipreciada en la cantidad de doscientas ochenta pesetas.

Otro porcion de tierra olivar y algarrobos denominada *Can Trias* de cabida de veinte y cinco áreas treinta y cuatro centiáreas, confinante por Norte con tierra de Andrés Bernat, por Este y Sur con la de herederos de Miguel Bisbal y por Oeste con la de herederos de Juan Arbona, gravada con una servidumbre de camino á favor de las tierras contiguas de Andrés y Juan Bernat justipreciada en la cantidad de cuatrocientas setenta pesetas.

Y otra porcion de tierra bosque y selva denominada tambien *Can Trias*, de cabida de setenta y una áreas veinte y dos centiáreas cincuenta decímetros cuadrados, lindante por Norte con

tierra de herederos de Juan Bernat, por Este con la de Juan Oliver, con la de herederos de Miguel Bisbal y con la de Margarita Bernat, por Sur con la de D. Antonio Frontera y por Oeste con la de Andrés Bernat, gravada con un censo de una peseta ochenta y cinco céntimos de número de tres pesetas setenta céntimos á la Universidad de Sóller y con otro de setenta y cinco céntimos de peseta de número de una peseta cincuenta céntimos á la Comunidad de San Jaime, justipreciada en la cantidad de setecientos cincuenta pesetas.

Las descritas fincas se hallan situadas en el término de la villa de Sóller.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion, acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y seis del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal con la condicion de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y cuatro Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 936.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Sebastian Pallicer y Bauzá de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Calviá, casado, jornalero, para que en el plazo de diez dias que se señalan por único término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á efectos de justicia; pues así queda mandado por auto de ayer en la causa que se le sigue por hurto de ganado lanar.—Palma veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado y de orden del Escribano Perelló, Miguel Villalonga, Escribano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado I.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 5.ª semana de este año (del 24 al 30 de Enero), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
38	11	4	1	2	4	7	9	»	2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	2	1	19	»	1	1	»	10	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
33	14	19	33	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 33
 — de defunciones 38
 Diferencia en más ó en menos. 5

Palma 3 Febrero de 1881.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 938.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente segundo edicto se llaman á los que se crean con derecho á heredar á D. Bartolomé Ferrer y Prats, hijo de D. Vicente y D.ª Francisca natural de la parroquia de San Antonio Abad y vecino de la de San Carlos, el cual falleció en la indicada parroquia de San Carlos, la noche del veinte y cinco de Julio del año próximo pasado, sin disposicion testamentaria; para que en el término de veinte dias al de la fecha, comparezcan á deducirlo en los autos de juicio ab-intestato promovidos por el procurador Don Antonio Planells en nombre de Vicente Ferrer y Prats, María y Vicenta Ferrer y Ribas y Antonio Serra y Tur este como marido de Francisca Ferrer y Ramon, en este Juzgado y Escribanía del presente actuario por medio de persona legitimamente autorizada para representarles; pues así lo dejo mandado en providencia de diez y nueve del actual.—Ibiza veinte de Enero de

mil ochocientos ochenta y uno.—Enrique del Todo.—Por mandado de S. S. Vicente Gotarredona, Escribano.

Núm. 939.

D. Vicente Gotarredona y Juan, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio: que en el incidente de pobreza instado en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por María Torres y Serra, viuda de José Tur y Cardona y en su nombre el procurador D. Juan Ramon Loaiza contra José Tur y Cardona se ha dado la sentencia que literalmente copio.—Sentencia.—En la Ciudad de Ibiza á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y—Resultando que por el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de María Torres y Serra, viuda de Juan Tur y Cardona, vecina de esta Ciudad, y madre de los menores María,

Antonio y Juan Tur y Torres se propuso demanda ordinaria contra José Tur y Cardona en reclamacion de los derechos legítimos correspondientes al Juan Tur y Cardona en la herencia de sus padres y en la actualidad á sus hijos y parte que les corresponde en los haberes de sus tias María y Catalina Tur y Torres, en cuya demanda solicitó por otrosis se le recibiese informacion en crédito de la pobreza de sus representados y se les otorgase á su tiempo el beneficio que la ley concede á los de su clase para seguir el mencionado litigio.—Resultando que conferido traslado de dicha pretension al demandado y al Ministerio Fiscal, citados y emplazados en forma personalmente, se evacuó por el último y no por el primero por lo que le fué acusada la rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias.—Resultando que recibidos los autos á prueba por término de la ley se practicó la propuesta por el procurador de la parte actora, apareciendo de la testifical por él suministrada que sus representados viven solo de la rentas que les producen una pequeña hacienda denominada «Can Picaferro»

sita en el término de la parroquia de Jesus y una casa en la calle de Santo Domingo de esta Ciudad, cuyos productos inferiores al doble jornal de un bracero en esta localidad, y de ellos tienen que satisfacer ciento veinte pesetas anuales á José Riera Bet ciento doce con cincuenta céntimos á Don Antonio Torres Presbitero, y cincuenta y dos con cincuenta céntimos á Antonio Cardona, por intereses y reintegro de cantidades prestadas por el difunto marido de la demandante.—Resultando que traídas para mejor proveer certificaciones de los Secretarios de los Ayuntamientos de Santa Eulalia y de esta Ciudad con referencia á los amillaramientos y demás datos estadísticos aparece de la primera que María Torres y Serra posee en el distrito de Santa Eulalia una riqueza líquida imponible de ciento siete pesetas y de la segunda, que no posee bienes ni rentas propias en este término municipal, pero como viuda de Juan Tur y Cardona, figura en una renta líquida imponible de ciento veinte y dos pesetas.—Considerando que por el resultado de la pueba suministrada es indudable que María Torres y Serra y sus

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOAL, de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	1	2				2								2
22		2	2				2								2
23															
24	1	2	3				3	1		1				1	4
25		2	2				2								2
26	2	1	3				3								3
27		2	2				2								2
28	2		2				2								2
29		1	1				1								1
30		1	1				1								1
31	2		2				2								2
	8	12	20				20	1		1				1	21

Palma 1.º de Febrero de 1881.—El Juez municipal Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1			1	1			1	2
22					1	1	1	3	3
23	1			1				1	1
24	1	1		2				2	2
25		2		2		1	1	2	4
26					1		1	2	2
27					2			2	2
28	2			2	1			1	3
29	1		1	2	1			1	3
30					1	1		2	2
31		1		1	1		2	3	4
	6	4	1	11	9	3	5	17	28

Palma 1.º de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Elementales de niñas.

Berga.	733'50
Santa María de Oló.	550'00
Brull.	416'75
Montañola.	416'75

Incompletas de niñas.

S. Quirico Safaja.	275'00
Pontons.	250'00
S. Vicente de Torrelló.	250'00
Sta. Cecilia de Voltrega.	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 28 Enero de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Con arreglo á la dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser pro-

vistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Superior de niños.

Mataró. 1625'00

Elementales de niños.

La Granada. 625'00

Rellinas. 625'00

S. Martín de Centellas. 625'00

Ayudantía.

Berga, sin más emolumento que 730'00

Elementales de niñas.

S. Boy de Llusanes. 550'00

Gurt. 550'00

S. Pedro de Riudavets. 550'00

S. Martín Sarroca 550'00

Begas. 416'75

Sta. María de Besora 416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta

Pesetas.

- Por cada litro de aceite de oliva de 1.ª clase.
- Por cada litro de aceite de oliva de 2.ª clase.
- Por cada kilogramo de arroz.
- Por cada kilogramo de azúcar corriente ó comun.
- Por cada kilogramo de carbon vegetal.
- Por cada kilogramo de chocolate
- Por cada kilogramo de garbanzos.
- Por cada kilogramo de hilas formos poniendo el trapo.
- Por cada kilogramo de hilas informes poniendo el trapo
- Por cada kilogramo de hilas formos dando el trapo el Hospital
- Por cada kilogramo de hilas informes dando el trapo el Hospital
- Por cada kilogramo de leña.
- Por cada kilogramo de manteca.
- Por cada kilogramo de pasta.
- Por cada kilogramo de patatas
- Por cada kilogramo de tocino
- Por cada kilogramo de velas de esperma
- Por cada litro de vino comun

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 941.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Elementales de niños.

Bagá.	825'00
Castellet y Gornal.	825'00
Matadepera	625'00
Santa María de Oló.	625'00
Segás.	625'00
Vilatorra	625'00

Ayudantías.

Cornellá, sin otro emolumento que.	309'00
S. Feliu de Codinas sin otro emolumento que.	250'00

Incompletas de niños.

Bellprat.	250'00
Canovellas.	250'00
Cabrera de Iulaada.	250'00
Castellar de Riu.	250'00
Granera	250'00
Monclar de Berga.	250'00
Montmajor.	250'00
Masías de S. Pedro de Torrelló.	250'00
Osormort.	250'00
Orpí.	250'00
Salavinera.	250'00
S. Martín de Torruella.	250'00
S. Martín del Bas.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
Santa María de Miralles.	250'00
Vilalleons.	250'00
Villalba Saserra.	250'00

hijos menores, tienen perfecto derecho á ser declarados pobres en el sentido legal, comprendidos en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Visto el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley y lo espuesto por el ministerio Fiscal en su último dictamen de conformidad con el mismo.—Fallo: que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal á María Torres y Serra y á sus hijos menores María, Antonio, y Juan Tur y Torres y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase en el litigio de que queda hecha referencia y sus incidencias, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de la referida ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia después de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, según se determinan en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncia, en audiencia pública de este día. Y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Enrique del Todo.—Lugar de rubrica.—Ante mí.—Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rubrica. Y para que conste y de ser conforme con la sintencia original á que me refiero, libro el presente en cumplimiento de lo mandado que firmo en Ibiza á veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º El Juez de 1.ª Instancia, Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona, Escribano.

Núm. 940.

LA JUNTA ECONÓMICA

del Hospital Militar de Palma.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el espresado establecimiento se convoca por el presente á una pública subasta que con las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Junio de 1852, tendrá lugar á las doce de su mañana del día 11 de Marzo próximo en las oficinas de este Hospital militar, sito en el ex-convento de Sta. Margarita, ante dicha Junta económica, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites, debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se espresa.

Palma 27 Enero de 1881.—El Jefe del Detall, Secretario, Miguel Marin.—V.º B.º El Director, Alemañy.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar por el término de un año el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el Hospital militar de esta plaza, se compromete á efectuarlo por los precios que á continuación se espresan (el contratista espresará en letra el precio á que se compromete entregarlos); se acompaña el talon de depósito prevenido y cédula personal.

las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 29 de Enero de 1881.—
P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 943.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

A los efectos del artículo 23 de los Estatutos, se convoca á la Junta general de accionistas para la reunion ordinaria que tendrá lugar el dia 24 de Febrero á las tres de la tarde en la Estacion de Palma.

Tienen derecho de concurrir á la Junta todos los tenedores de diez acciones, las cuales deberán ser depositadas en la Caja de la Compañia al solicitar la papeleta de asistencia, que espresará el número de acciones entregadas y servirá al accionista de resguardo hasta que terminada la Junta, se le devuelvan los títulos.

Dichas papeletas se facilitarán por la Secretaría desde el dia inmediato al de la publicacion de este anuncio, en todos los laborables de 12 de la mañana á 2 de la tarde, hasta tres dias antes de señalado para la reunion.

Durante los quince dias anteriores á la misma se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañia, con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de los Estatutos.

Palma primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Presidente, Joaquin Fiol.—P. A. de la J. A., Jaime Sancho, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Direccion general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.*

En el recurso gubernativo promovido á nombre del Banco de Castilla de esta capital contra la negativa del Registrador de la propiedad de Albacete á inscribir cierta escritura de crédito hipotecario, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el Procurador de dicha Sociedad:

Resultando que por escritura de 20 de Marzo último, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Cipriano Perez Alonso, de una parte por D. José de Salamanca y Mayol, Marqués de Salamanca, y de otra por los Sres. Don Antonio Vicente y Vives y D. Jaime Girona y Agrañell, como Administradores de la Sociedad anónima, con domicilio en esta capital, titulada *Banco de Castilla*, se reconoció el primero deudor por varios créditos á favor de esta Sociedad, y en garantía de los mismos hipotecó varias fincas de su pertenencia, sitas en los partidos judiciales de Albacete y Chinchilla, por 993.793 pesetas y 11 céntimos, total importe de la deuda é intereses, y 20.000 más para costas y gastos:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Albacete, no admitió el Registrador su inscripcion por no constar bien determinada la personalidad de D. Jaime Girona y D. Antonio Vinent

como Administradores de la Sociedad «Banco de Castilla, en la que comparecen, una vez que se ha omitido indicar el título del cual resulta la expresada representacion, y por no suscribir la escritura como representantes, ó sea con la antefirma de tales Administradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro de 9 de Noviembre de 1874»:

Resultando que en vista de la anterior negativa, se acompañó á la escritura y se presentó en el Registro un testimonio librado por el propio Notario, comprensivo del nombramiento de tres Administradores hecho por los accionistas del Banco de Castilla en Junta general, entre quienes figuran los que con la referida representacion aceptaron la hipoteca constituida por el Marqués de Salamanca, y además del art. 23 de los estatutos de aquella Sociedad, en el que se previene que los actos que obliguen á la misma deberá llevar la firma de dos Administradores, ó la de uno solo y un mandatario especial ó general designado por todos ellos:

Resultando que el Registrador devolvió los referidos documentos, y practicó las oportunas anotaciones preventivas por no considerar suficientemente subsanadas las faltas de que hizo mérito en su anterior nota mediante el testimonio que se acompañaba en dos pliegos del sello 10.º, teniendo en cuenta «que la subsanacion debe tener lugar por medio de escritura adicional, se dispone el art. 22 de la Ley Hipotecaria,» aparte de lo que subsiste tambien la falta relativa á la suscripcion de la escritura de hipoteca:

Resultando que contra la calificación del Registrador interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado D. Braulio Navarro Iniesta, con poder especial que al efecto le confirieron D. Jaime Girona y D. Antonio Vinent, en solicitud de que se declarase aquella improcedente, é inscribible por tanto el título presentado, alegando en apoyo de su demanda: que el art. 22 de la Ley no exige la escritura adicional sino en el único caso de que la primera ó principal no exprese todas las circunstancias que bajo pena de nulidad deba contener la inscripcion; que además el Registrador no tiene atribuciones para juzgar de la personalidad de los referidos Administradores; y si sólo de si está bien ó mal constituida la hipoteca, y de si el deudor tiene ó no el dominio ó derecho á que afecta tal gravámen, debiendo en cualquier caso bastante que el Notario manifieste que en efecto tienen aquellos la representacion que ostentan, pues mientras no se demuestre su falsedad, el dicho del Notario hace prueba y equivale al de dos testigos: que la firma de los Sres. Girona y Vinent figura en el documento en nombre del Banco de Castilla, puesto que ya se indica que comparecen en concepto de Administradores de esta Sociedad, y que en su representacion aceptan el otorgamiento, por lo que la falta de antefirma no podría nunca hacer variar esta representacion, ni el texto reglamentario citado por el Registrador la exige, sino que determina que se autorice la escritura en su caso con la firma social, y es claro que

no se refiere á las Sociedades anónimas que carecen de ella; y por último, que aun en la hipótesis de que faltase en la escritura la aceptacion de la hipoteca por el Banco de Castilla ó sus representantes, sería válido é inscribible el contrato, con arreglo á la doctrina sustentada por la Direccion del ramo en Resolucion de 25 de Junio de 1877, en la que se declara que, segun el art. 138 de la Ley, las hipotecas pueden constituirse válidamente por la exclusiva voluntad del dueño de los bienes sobre que se imponen, y son por lo tanto inscribibles sin necesidad del consentimiento expreso de la persona ó personas á cuyo favor se establecen:

Resultando que el Registrador informó debía confirmarse su calificación, y en su apoyo adujo, en primer lugar, la falta de personalidad del Procurador recurrente, pues en el poder que se acompaña al recurso no se justifica la representacion del Banco de Castilla que ostentan los poderdantes Sres. Girona y Vinent, y en segundo lugar, los fundamentos mismos consignados en las notas de calificación, que estima legales por las consideraciones siguientes: porque segun el artículo 5.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, cuando alguno de los otorgantes concurre en nombre de una Sociedad, establecimiento, corporacion ó persona jurídica, indicará el Notario el título del cual resulta la expresada representacion, debiendo autorizar en su caso el instrumento público con la firma social, y ni lo uno ni lo otro aparece cumplido en la escritura autorizada por el Sr. Perez Alonso, sin que valga decir que el Registrador se ha extralimitado al calificar la personalidad de los nombrados Administradores, ya que el art. 18 de la Ley Hipotecaria le obliga á calificar la capacidad de los otorgantes, ni tampoco que las Sociedades anónimas no tienen firma social, pues si bien carecen de razón así de firma social, la cual se lleva por la persona que determinan los respectivos estatutos ó reglamentos; porque además estos defectos no han sido subsanados, y aunque se ha pretendido hacerlo respecto del primero mediante un testimonio por exhibicion que se ha acompañado, tal testimonio es insuficiente con arreglo al art. 22, de la Ley Hipotecaria y párrafo último del 9.º de la referida Instruccion, los que exigen la escritura adicional siempre que deje de inscribirse la principal por omision ó inexactitud padecida por el Notario autorizante, y no únicamente cuando se advirtiere la falta de circunstancias sin la que sería nula la inscripcion, como supone el recurrente, por más que en este caso los defectos advertidos afectarían tambien á la validez del asiento que se practicara, por no poderse expresar el nombre de una de las partes otorgantes mientras no se determine con toda precision su personalidad; y finalmente, porque si bien segun el art. 138 de la ley Hipotecaria y Resolucion citada de la Direccion, las hipotecas voluntarias pueden constituirse por convenio entre las partes ó por disposicion del dueño de los bienes sobre que se imponen, no es posible sin embargo prescindir del hecho de la asistencia de los otorgantes como si

no hubiera tenido lugar, cuando, como en el caso presente, consta en la escritura que concurren al acto dos Administradores del Banco de Castilla en representacion de esta Sociedad y que en su nombre aceptan el otorgamiento, sino que en tal caso el convenio deberá reunir las requisitos generales exigidos para todos los contratos de su clase:

Resultando que conferido traslado al Notario autorizante, informó este funcionario que procedia declarar que la escritura en cuestion contiene todos los requisitos que la Ley exige para que pueda ser inscrita, y adujo á este propósito razones análogas á las invocadas por el recurrente:

Resultando que el Juzgado confirmó las notas puestas por el Registrador de Albacete al pié de la aludida escritura, y declaró que no es esta inscribible por los defectos que en dichas notas se consignan, de cuya resolucion apeló el Procurador Navarro para ante el presidente de la Audiencia quien á su vez confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 21, 22 y 138 de la Ley Hipotecaria, 112 del Reglamento, 5.º y 9.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro y Resolucion de este Centro de 25 de Junio de 1877:

Considerando, respecto del primer defecto consignado por el Registrador, que la representacion que ostentan los Administradores del Banco de Castilla al concurrir en nombre de esta Sociedad al otorgamiento de la escritura de hipoteca constituida por el Marqués de Salamanca, debe tenerse por suficientemente acreditada con el testimonio que se presentó, por ser documento auténtico para los efectos de la Ley Hipotecaria, sin que sea aplicable á ese caso el precepto del art. 22 de dicha Ley, porque este se refiere á la forma en que han de subsanarse las omisiones que producen la nulidad de la inscripcion, y la de no expresarse en ella el título en que se funda la representacion de los otorgantes no está comprendida entre las causas de nulidad de los referidos asientos.

Considerando, en cuanto al segundo defecto, ó sea la falta de firma social ó antefirma de los Administradores, que expresándose en la escritura que los Sres. D. Jaime Girona y Don Antonio Vinent obraban en representacion de la Sociedad Banco de Castilla, que como anónima carece de firma social, no cabe duda de que al estampar las suyas los nombrados comparecientes lo hacian en concepto de representantes de la misma, y que no exigiendo, como no exige antefirma alguna el art. 5.º de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874, no ha incurrido el Notario en la omision que al título atribuye el Registrador:

(Gaceta del 21.)

(Se concluirá.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA